

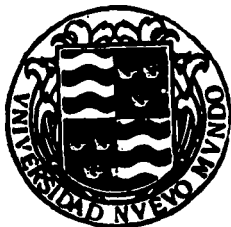
878509

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

10
24



**“REFORMAS AL CODIGO CIVIL Y DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
ESTADO DE MEXICO EN
MATERIA TESTAMENTARIA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ENRIQUE AGUSTIN MARTINEZ SALGADO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ARMANDO SANCHEZ ROSALES

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

2016
2015
2014
2013
2012

DEDICATORIAS

A LA MEMORIA DE MI PADRE

LIC. ENRIQUE MARTINEZ PEREZ.

**YA QUE GRACIAS A SU CARINO Y
EJEMPLO HIZO POSIBLE EL DESARROLLO
DE ESTA TESIS.**

A MI MADRE

LIC. RITA RAQUEL SALGADO VIUDA DE
MARTINEZ.

POR EL CARINO Y FOMENTO AL ESTUDIO
QUE INCULCO EN MI VIDA Y SU
EJEMPLO EN EL EJERCICIO
PROFESIONAL.

A MIS ABUELOS

ROSA MARIA Y AGUSTIN.

POR LA AMOROSA ATENCION QUE ME
BRINDARON PARA QUE REALIZARA ESTE
TRABAJO.

A MIS ABUELOS PATERNOS:

GUADALUPE Y RAFAEL.

A MI HERMANA RITA RAQUEL MARTINEZ
DE RODRIGUEZ

ESPERANDO QUE ESTA META SEA UN
EJEMPLO A SEGUIR.

A G R A D E C I M I E N T O S

A TODOS MIS MAESTROS Y EN ESPECIAL
AL LIC. ARMANDO SANCHEZ ROSALES
POR SU AMISTAD Y DIRECCION EN ESTA
TESIS.

AL LIC. ALEJANDRO RUBIO GUERRA,
QUIEN GRACIAS A SER UN ESTUDIOSO
DEL DERECHO ME APOYO EN ESTA
TESIS.

AL LIC. FEDERICO G. LUGO MOLINA,
POR SER UN AMIGO INVALUABLE Y
EJEMPLO A SEGUIR EN MI DESARROLLO
PROFESIONAL.

AL LIC. LUIS D. ARELLANO BRUM, POR
SU AMISTAD Y COLABORACION EN ESTE
TRABAJO.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL	
DERECHO SUCESORIO.....	1
1.1. Derecho Romano.....	4
1.2. Derecho Germánico.....	15
1.3. Derecho Francés.....	17
1.4. Derecho Mexicano	19
1.4.1. Código Civil de 1870	19
1.4.2. Código Civil de 1884	20
1.4.3. Código Civil de 1928	21
1.5. Acepciones de la palabra testamento.....	21
CAPITULO II. MARCO CONCEPTUAL.....	25
2.1. Testador.....	27
2.2. Heredero.....	29
2.3. Legatario.....	31
2.4. Albacea.....	35
2.5. Interventores de la herencia.....	41
2.6. Acreedores y deudores.....	42

CAPITULO III. FORMAS DE TESTAMENTOS.....	44
3.1. Ordinarios.....	44
3.1.1. Público abierto.....	45
3.1.2. Público cerrado.....	50
3.1.3. Público simplificado.....	53
3.1.4. Ológrafo.....	60
3.2. Especiales.....	62
3.2.1. Privado.....	63
3.2.2. Militar.....	65
3.2.3. Marítimo.....	69
3.2.4. Hecho en país extranjero.....	71
CAPITULO IV. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO.....	75
4.1. La sección de sucesión.....	78
4.2. La sección de inventario (y avalúo).....	80
4.3. La sección de administración.....	84
4.4. La sección de partición (y liquidación de la herencia).....	87
4.5. La tramitación notorial.....	94
4.6. Disposiciones procesales para el testamento público simplificado.....	98

CAPITULO V. LAS REFORMAS EN MATERIA SUCESORIA EN EL ESTADO DE MEXICO DEL 19 DE AGOSTO DE 1994.....	102
5.1. Respecto de los testigos es el testamento público abierto.....	102
5.2. Con relación a la regulación del testamento público simpli_ ficado en el Código Civil.....	105
5.3. Las relativas a la regulación del testamento público simplificado en el Código de Procedimientos Civiles.....	109
CONCLUSIONES.....	113
BIBLIOGRAFIA.....	116

INTRODUCCION

La propiedad originaria de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de éstas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

La libertad del individuo ante el Estado para la disposición de dichos bienes, determina la posibilidad que su derecho a la sucesión sea garantizado juntamente con la propiedad privada.

Es por lo que la legislación debe simplificar la forma en la que se realicen las determinaciones a seguir posteriores a la muerte para que la sucesión hereditaria no se suprima ni sea substituída por una reversión general al Estado.

En México, las reformas a la legislación en materia testamentaria han dado como resultado importantes avances.

Es por el interés de estas reformas por lo que se justifica el deseo de realizar la tesis sobre este tema, teniendo como principal referente la legislación civil vigente en el Estado de México.

La institución del derecho privado de sucesiones asegura la subsistencia de la propiedad privada. Los bienes poseídos por un hombre, pasan a otro de esta manera; siguiendo como propiedad privada y no pasan a la mano pública.

Si la propiedad privada estuviese limitada a la vida de un hombre, no sería apta para cumplir plenamente la función social que le es propia. No podría constituir el fundamento de una sociedad en la que el individuo, dentro de ciertos límites, es libre frente al poder público de configurar su vida según sus propios fines.

La propiedad no desarrolla toda su eficacia sino cuando es heredada; la posesión acumulada da a las familias, y en no menor grado a la sociedad, independencia frente al Estado.

Por otra parte, está profundamente arraigado en el hombre el afán de dejar a sus hijos u otros lo que haya adquirido durante su vida.

La propiedad privada implica la posibilidad de que el particular se cree una posición, la cual puede ser afianzada por el desarrollo sucesorio, perpetuándola a través de las generaciones; puede así dar pie a una partición del patrimonio, y entonces contribuye a restablecer una cierta igualdad de oportunidades, o sea, que según sea la forma que adopte, puede influir de distintos modos en la estructura de la sociedad.

La sucesión jurídica en el patrimonio del causante se produce, pues, *ipso iure*; no es necesario transmisión alguna de los derechos singulares, ni asunción de las distintas obligaciones.

El principio de libertad de testar significa que el propio causante puede decidir, por vía de disposición negocial, a quien ha de pasar su patrimonio después de su muerte. Puede designar su heredero, como también atribuir objetos singulares

de su patrimonio a determinadas personas.

Así también puede tomar decisiones acerca de la administración de su patrimonio, posterior a su muerte.

Consecuencia de la libertad de testar es que, al lado de la sucesión legal o *ab intestado*, existe también la querida, en virtud de disposición *mortis causa*.

La libertad de testar es una creación histórica del derecho romano. Es probable que en un principio sirviera para impedir, con el nombramiento de un heredero, la dispersión del patrimonio al abrirse la sucesión, pero luego se convirtió en un principio jurídico independiente. Esta calidad constituye la expresión suprema del poder que el hombre tiene de disponer sobre su hacienda hasta más allá de la muerte.

Entre los dos principios materiales del derecho de sucesiones, la libertad de testar y la sucesión familiar, existe una cierta oposición.

La libertad de testar deja en manos del causante el destino que haya de tener su caudal; el principio de la sucesión familiar exige que la herencia pase a los parientes. Tal conflicto llamó la atención desde tiempos remotos, y ya a fines de la República romana se intentó un arreglo. Consistía éste en que, aún sentado el principio de la libertad de testar, se asegurara a los parientes más próximos una participación de la masa.

El Código Civil pone por principio la sucesión voluntaria delante de la legal; esta última solo entra en juego cuando el causante no ha tomado disposición alguna, estableciendo una participación forzosa de los parientes más próximos dando por consecuencia la legítima.

El Código Civil instrumenta varias formas de testamento en las cuales el testador expresa su voluntad. Estas formas son las siguientes.

- a) Ordinarios. Pudiendo ser público abierto, público cerrado, ológrafo y público simplificado.

b) **Especiales.** Pueden ser privado, militar, marítimo, hecho en país extranjero.

El testador en el caso del testamento público abierto expresa ante un notario investido de fe pública su voluntad para instituir un sucesor, hecho lo cual es asentado y firmado al calce por el testador y el notario.

Una vez que el testamento ha quedado asentado, surte los efectos de hecho cuando el que lo otorgó muere denominándose "de cujus".

El Código Civil para el Estado de México ha instituido una nueva figura jurídica en materia de sucesiones, a saber: el testamento público simplificado.

La característica principal de este tipo de testamento es la protocolización del mismo, en el acto de compra del inmueble motivo de la herencia; más aún, el testamento puede protocolizarse con posterioridad al acto de compra del inmueble, siempre que se reúnan los requisitos de ley.

El objeto del presente trabajo lo constituye, en consecuencia, el reconocimiento de los elementos que integran dicha figura jurídica, a fin de determinar si cumple o no con los fines para los que fue creada. Para tal efecto, presentamos esta tesis integrada con cinco capítulos.

En el primer capítulo se abordan los antecedentes históricos del derecho sucesorio, en el derecho romano y medieval, y en el derecho mexicano se analizan los códigos federales de 1870, 1884 y 1928.

En el segundo capítulo se definen conceptos tales como testador, heredero, legatario, albacea, interventores de la herencia y acreedores y deudores.

En el capítulo tercero se definen los tipos de testamento a la luz del Código Civil vigente para el Estado de México y en el capítulo cuarto se establecen los criterios para el procedimiento sucesorio conforme a la legislación aplicable en dicha entidad.

En el capítulo quinto se realiza un análisis crítico sobre las reformas en materia testamentaria que modificaron tanto el Código Civil como el de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Finalmente, terminamos con las conclusiones derivadas de la presente investigación.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO SUCESORIO

El término sucesión implica en el lenguaje común una relación que se establece en el tiempo de un momento a otro, de tal manera, se habla en el teatro, por ejemplo, de la sucesión de actos que integran una obra.

En el ámbito jurídico, sin embargo, el término sucesión adquiere un carácter muy particular. Para Planiol, por ejemplo, la sucesión implica la completa transmisión del patrimonio de una persona a otra u otras en virtud de la muerte de la primera.

La sucesión, dice Savigny, es una transformación subjetiva de una relación de derecho, es decir, el patrimonio (relación de derecho) de la persona muerta subsiste, lo que se hace con él es cambiar a su titular (transformación subjetiva).

Para Clemente de Diego, la sucesión se define como el hecho por medio del cual una persona al morir deja en manos de otra la conclusión de sus derechos y obligaciones.

Por lo tanto, deben darse necesariamente tres condiciones para que pueda haber sucesión:

- a) La existencia de una relación jurídica transmisible.
- b) La existencia de dicha relación jurídica mediante el cambio de su titular.
- c) Que la transmisión de la relación jurídica se haya dado conforme al derecho de un transmitente a un sucesor.

El derecho sucesorio solamente es aplicable a las personas físicas, pues aunque las personas morales también se "extinguen" o "mueren", ese problema se resuelve por medio de otras disposiciones, sobre las cuales no profundizaremos por escapar al tema de nuestro interés.

Antonio de Ibarrola define el concepto de Derecho Sucesorio en los siguientes términos:

"Por Derecho Sucesorio se entiende en efecto el conjunto de normas jurídicas que, dentro del Derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona (exclusivamente el de las personas naturales), después de su muerte."¹

De la definición anterior podemos establecer las siguientes características del derecho hereditario (o sucesorio).

- a) Es un derecho patrimonial en el cual la persona pasa a segundo plano.
- b) Tiene como génesis la muerte de una persona; mientras ésta no haya fallecido, no puede hablarse de la existencia de derecho sucesorio a favor de persona alguna, por eso se dice que "mortis causa".

¹ De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones, Ed. Porrúa, 5a. ed., México, 1981, p. 631.

c) Incluye la totalidad del patrimonio del difunto, de tal manera, el derecho sucesorio se establece sobre una universalidad jurídica como lo es el patrimonio.

Aunque hoy en día el derecho sucesorio se encuentra limitado a la esfera patrimonial, ello no siempre ha sido así, tal y como veremos a continuación.

1.1. DERECHO ROMANO

Roma era un estado de la antigüedad con capital en la ciudad de Roma, la cual extendió su influencia por el Mediterráneo dando lugar al imperio más importante de principios de la era cristiana.

Este imperio tuvo desarrollo en las artes, la pintura, la música y así también en el Derecho.

Este último se basa en la justicia humana haciendo de éste la estructura y base de toda su cultura.

Esta formación se lleva al cabo de los años, es por

esto que podemos observar diferentes épocas que deben ser estudiadas para comprender cómo se llevó a cabo su evolución.

Para nuestro estudio, las disposiciones jurídicas que se implementaron respecto de los testamentos en el transcurso de las diferentes épocas son importantes.

Algunas de las formas de testamento coexistieron con otras dentro de la época, y algunas fueron derogadas porque al parecer, las nuevas tenían mejoras dentro de su procedimiento o simplicidad en su redacción.

El testamento era catalogado por los romanos como: El acto solemne por el cual una persona instituye a su o sus herederos. Esto quiere decir que la disposición de última voluntad del "de cujus" era esencialmente revocable por el mismo.

En la época Romana, la facultad de testar, la confería la ley, el acto que realizaba el individuo

era en nombre del Estado, mismo que se encontraba autorizado por el pueblo, el cual era el único que podía legislar.

Estas disposiciones que determinaba el testador como su última voluntad, estaban revestidas de un sinnúmero de solemnidades, para que existiese la validez y/o eficacia del mismo.

Para que la validez del testamento fuera plena debía de existir la institución de heredero como la cabeza y la base del testamento "*caput atque fundamentum totius testamenti*", misma que era esencial dentro del Derecho Romano.

Sin esta institución las demás que se habían redactado dentro del testamento eran ineficaces.

El heredero era el continuador de la potestad y del culto al hogar, de tal manera, el *Pater Familias* designaba a su sucesor para que ejerciera el poder soberano sobre el grupo, en tal virtud, el "*heres*" adquiría las relaciones patrimoniales del difunto,

además de la soberanía sobre todos los miembros de la familia.

De la misma manera si el "de cujus", o autor de la herencia, no disponía de todos sus bienes en el testamento, éste era nulo, pues en derecho romano la sucesión no permitía la calidad de herederos parciales.

En un principio en Roma predominó la sucesión intestada; la primera forma de testamento fue la comicial; en la cual el testador obtenía una autorización especial de los comicios para que sus bienes se transmitieran conforme a su voluntad; tal autorización, procedente del cuerpo legislativo, tenía la naturaleza de una ley especial que resultaba derogatoria. De tal suerte que no podrían aplicarse, al mismo tiempo, una disposición que derogaba a otra y la derogada.

Respecto a la capacidad que debían tener los individuos para testar se encontraba:

- a) El Discernimiento; mientras el individuo no tuviese conciencia de los actos que realizaba, no era posible que pudiese disponer de los bienes propios. Así, eran incapaces, por falta de él los impúberos, los locos y los pródigos.
- b) Percepción de los hechos; todo aquel que tuviese limitantes en la percepción de los hechos como lo son los sordos y los ciegos, no tenían la capacidad para testar.
- c) Facultad de Expresión; era otro de los requerimientos, los mudos eran faltos de ésta, pues la manifestación de la voluntad por parte de aquellos no era clara y precisa.

Otros también se encontraban limitados en cierta manera como los condenados a muerte, ya que los bienes de estos eran confiscados; a los apóstatas, a ciertos herejes y a los que contrajeran nupcias incestuosas, se le prohibía realizar testamento.

El derecho antiguo reconoció tres formas

testamentarias, el testamento "*calatis comitis*", realizado ante los comicios; el testamento, "*in procinctu*", frente al ejército, y el testamento, "*per aes et libam*", o testamento mancipatorio.

El testamento en la paz, también llamado "*calatis comitis*", era la disposición redactada, frente al comicio curiado, cuando la asamblea se reunía para ese fin, dos veces al año, siendo el 24 de mayo y marzo, siempre presidida por el pontífice máximo.

Estas redacciones se podría decir que eran poco o nada comprendidas por la mayoría de la población, ya que la educación en el arte de las letras era poco difundida entre el pueblo.

De esta manera, el testamento tuvo que ser realizado también de manera oral ante los mismos comicios. La pregunta sería si en esta forma de testar, la voluntad del testador era la misma en el momento de la manifestación y posterior a su fallecimiento por la inexistencia de documentación

probatoria. Al parecer estos comicios actuaban como testigos en la manifestación del testamento.

El testamento en la guerra, cuyo nombre era "*in Procinctu*" se realizaba frente al ejército, encontrándose el Estado en guerra, coexistió con el "*calatis comitis*", y la diferencia fundamental consistía en que solo el personal de guerra podía realizarlo, antes de entrar en campaña.

El procedimiento consistía en declarar ante el mismo personal de guerra sus disposiciones para después de su muerte, quienes representaban a la asamblea del pueblo.

Ya que para otorgar cualesquiera de los testamentos antes mencionados se requería una situación (paz o guerra) se creó una nueva forma de testamento, que permitiera que no hubiese tantos intestados por la falta de disposiciones testamentarias, debido a que cuando no se daban las condiciones antes mencionadas, las personas quedaban intestadas; esta forma innovada es el testamento "*per aes et libram*" o testamento mancipatorio, que se realizaba frente

al portabalanza (libripens) y cinco testigos. El testador mancipaba sus bienes a un tercero, llamado "*familiae emptor*", o sea comprador del patrimonio, al tiempo que designaba a su o sus herederos, y daba instrucciones al "*familiae emptor*" sobre la forma en que debía repartir su herencia.

Este comprador del patrimonio sólo surtía efectos al momento de la muerte del testador.

El "*familiae emptor*", una figura similar a la del actual albacea, recibía los bienes en calidad de custodio, para disponer después de ellos conforme a la voluntad del testador.

Esta forma testamentaria, al parecer, creaba obligaciones entre el testador y el "*familiae emptor*", ya que la venta del patrimonio a éste daba lugar a un contrato bilateral que no se revocaba libremente.

Las ventajas se encontraban en el hecho de que podía ser realizado en cualquier momento y que no

necesitaba una situación de estado ni fechas precisas.

Los romanos, en busca de un perfeccionamiento, posteriormente reforman esta forma de testamento y hacen caer en desuso las otras dos anteriores.

Con la aparición de los pretores en el Derecho Honorario, se elimina el requisito de presentarse ante el "*emptor familiae*" y el "*librepens*", y se incrementa el número de testigos que debían intervenir en el acto, siendo estos siete, y un octavo en caso de que el testador fuese analfabeta. Asimismo, se le asigna al acto el carácter de unilateral, perdiendo la calidad de contrato que tenía con antelación.

El formulismo que se venía dando con anterioridad es suprimido ante el pretor o sea la mancipación.

Para el derecho civil no valía el testamento si no se había celebrado el acto "*per aes et libram*", pero de hecho lo que conservaba la voluntad del testador, su nuncupatio con todas las disposiciones

en ella contenidas, eran las tablillas (*tabulae testamenti*), y por eso el Pretor, prescindiendo de la solemnidad libral, consideró que el testamento eran las mismas "*tabulae*" y ofrecía la "*bonorum possessio secundum tabulas*" (sucesión testamentaria del orden pretorio) a quien apareciera instituido heredero en unas tablillas selladas con los sellos íntegros de siete testigos.

Era norma general para este tiempo que el testamento posterior revocara al anterior.

En la época de justiniano, aparecen nuevos tipos de testamento:

a) "*Testamentum apud acta conditum*".

El cual era otorgado de manera oral ante la autoridad judicial o municipal.

b) "*Testamentum principii oblatum*".

Aquel que se redactaba por escrito y era depositado en los archivos públicos o se entregaba al emperador.

c) *Privados u ordinarios.*

1. Nuncupativos o abiertos.

También llamado "*testamentum per nuncupationem*", otorgado de manera oral, el cual requería de la presencia de siete testigos, reunidos juntamente y a un mismo tiempo para escuchar así la voluntad del testador.

2. Escrito.

Debía realizarse en presencia de los testigos y del testador, con la obligación de acabar el testamento el mismo día que se comenzara, sin que hubiera interrupción durante el acto que se realizara de manera independiente a cualquier otro acto, y que estos testigos oyeran la última voluntad de quien iba a realizar el testamento.

Este es el testamento escrito llamado "*tipertitum*" por Justiniano, el cual fue tomado del Derecho Civil Antiguo. Su nombre obedece a que debe contener tres elementos:

- a) Necesidad de los testigos y su presencia en un solo acto tomado del código civil antiguo.
- b) Las "subscriptions" del testador y de los testigos.
- c) Los sellos y el número de testigos, del "Edicto Pretorio".

Posteriormente, con Teodosio II y Valentino III, se le otorga validez al testamento "holografa manu", el cual era escrito del puño y letra del testador y sin que hubiera necesidad de que en él intervinieran testigos.

1.2. DERECHO GERMANICO

En su época más remota, el derecho germánico otorgaba la facultad de heredar al vecino del "de cujus".

Fue hasta el siglo VI cuando Chilperico ordenó que los parientes por consanguinidad tuvieran un derecho sucesorio preferente al del vecino, de tal manera que fue afirmándose en forma paulatina la

sucesión familiar con lo que apareció también la herencia intestada.

Empero, el testamento fue aceptado solamente a partir de la influencia ejercida en el derecho germánico por el derecho romano y el derecho canónico, aunque el testamento no llegó a excluir totalmente a los parientes consanguíneos.

En el derecho germánico el término "*saisine*" expresaba el derecho de los herederos legítimos para poseer los bienes del difunto a partir del momento preciso de la muerte del autor de la sucesión.

Asimismo, el derecho sucesorio germánico de la Edad Media se regía conforme al principio "*Solus Deus Facit Heredem*" (Sólo Dios hace al Heredero), de ahí que se partía del supuesto de que independientemente de la voluntad del "*de cuius*", sus parientes consanguíneos poseían un derecho legítimo de heredar.

A diferencia de la posesión de hecho, la "*saisine*"

constituía una posesión legalizada, de derecho, que a la postre ha sido identificada con la "gewere" alemana, que es el derecho que tiene todo heredero para poseer las cosas que ha heredado.

Los germanos, a diferencia de los romanos, no confundían el patrimonio del "de cuius" con el del heredero.

1.3. DERECHO FRANCES

Después de la Revolución Francesa, se consideró que el Estado es el dueño originario de todas las propiedades, las cuales son cedidas a los particulares por aquél, pudiendo en consecuencia generar el derecho a la sucesión.

En los siguientes términos lo expresa Mirabeau:

"El Estado es dueño de todas las propiedades, el derecho de testar no es un derecho natural, sino una creación de la ley, y si los parientes tienen derechos sucesorios, es tan solo en cuanto que el Estado cede y abandona a esos derechos".²

2 Op. Cit. p. 654.

Por su parte, en el Código de Napoleón quedan abolidos los privilegios que estaban vigentes en relación al sexo, admitiéndose a su vez la sucesión testamentaria y la abolición de la vinculación de la propiedad, con lo que se estableció un orden para ser heredero en la sucesión legítima, el cual es parecido al de la Novela 118.

La incapacidad del extranjero para disponer de sus bienes inmuebles dentro del territorio francés fue un punto que se suprimió por la ley del catorce de julio de 1819 en el código del mismo país, misma que equipara al extranjero con los franceses en cuanto al derecho de recibir y disponer por testamento.

Dentro de la legislación napoleónica, algunas incapacidades se deben a ciertas condenas, las cuales se han mantenido en el paso del tiempo.

En su suma, fue necesario un largo proceso para suprimir las incapacidades creadas por el derecho napoleónico, por razones ajenas a la falta de sano discernimiento, mismas que fueron establecidas

posteriormente las siguientes, como lo era la del médico en relación con su enfermo, o tutor con respecto de su pupilo.

1.4. DERECHO MEXICANO

1.4.1. CODIGO CIVIL DE 1870

En la elaboración del ordenamiento por mandamiento del presidente Juárez, cabe la influencia del Código de Napoleón y el Código Francés. Este fue expedido el ocho de diciembre de 1870, entrando en vigor a partir del primero de marzo de 1871, y su vigencia duró hasta el día primero de junio de 1884, siendo abrogado por el de 1884.

Este ordenamiento fue adoptado por los estados de Puebla, Estado de México, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Tabasco y Sonora.

Los artículos 3499 y 3500 expresamente determinan que el testamento es válido, aún cuando no contenga institución de heredero y aún cuando en el caso de contener dicha institución, deban cumplirse las demás disposiciones testamentarias.

1.4.2. CODIGO CIVIL DE 1884

Trece años después de haber sido promulgado el Código de 1870 se expidió uno nuevo, el Código Civil de 1884. Pocas modificaciones introdujo en relación a su antecesor. Para fines de este estudio interesan solamente las modificaciones testamentarias, o sea, libertad testamentaria, la abolición de la sucesión legítima y el procedimiento de las mejoras.

Este Código al parecer es una fiel reproducción del Código de 1870 con algunas reformas.

Prueba de esto es que los artículos 3335 y 3336 reproducen en forma idéntica a los 3499 y 3500 del código de 1870, respecto a la validez de exclusión de la institución de heredero en el testamento.

Entra en vigor esta legislación el primero de junio de 1884, siendo vigente hasta que es derogado por el código civil de 1928.

1.4.3. CODIGO CIVIL DE 1928

Este ordenamiento fue publicado el veinticinco de abril de mil novecientos veintiocho, al cual se le realizaron algunas reformas y lleva fecha de treinta de agosto del mismo año, entrado en vigor el primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, siendo el que rige en la actualidad; para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

1.5. ACEPCIONES DE LA PALABRA TESTAMENTO

El artículo 1144 del Código Civil para el Estado de México define al testamento como un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Si bien se reconoce la libertad de testar el mismo ordenamiento protege los derechos de terceros, los que no se instituyeron dentro del testamento. Como ejemplo los acreedores alimentarios del *cujus*,

mismos que pueden solicitar del juzgador se declare inoficioso el testamento, y que se determinen bienes suficientes para cubrir las obligaciones de dar alimentos a la cual la ley hace mención.

Como en todos los casos la evolución genera cambio, y el testamento no ha sido excepción, por lo cual la definición actual se ha adecuado a las necesidades que tiene el pueblo.

En el Digesto, Modestino lo define de la siguiente manera: *Testamentum est: voluntatis nostrae justa sententia, de eo quod quis post mortem suam fieri vults*: Justa manifestación de nuestra voluntad acerca de los que uno quiere que se haga después de su muerte.

O Ulpiano, *mentis nostrae justa contestatio in id solemniter facta ut post mortem nostram valeat*: Una afirmación justa de nuestra mente hecha en forma.

Dicho ordenamiento regula en su libro Tercero a las sucesiones incluyendo dos tipos de sucesión: legítima y testamentaria.

Sobre la sucesión testamentaria define las capacidades para heredar y testar, las condiciones que puedan ponerse en los testamentos y los bienes susceptibles de heredar, así como los testamentos inoficiosos.

Define las instituciones de heredero y legatario y las causas de nulidad, revocación y caducidad de los testamentos; asimismo, hace una clasificación de los testamentos con base en sus requisitos formales, sobre lo cual hablaremos más adelante.

Respecto de la sucesión legítima, establece los criterios para heredar, los descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales, la concubina y la beneficencia pública.

Finalmente, se destina el título Quinto de dicho libro a establecer disposiciones comunes a las sucesiones legítimas y testamentarias, estableciendo los criterios que deben tomarse en cuenta, cuando se abre y transmite la herencia, bajo qué circunstancias puede aceptarse o repudiarse

la herencia. Asimismo, se define la institución del albacea y se establecen los criterios para hacer el inventario, liquidación y partición de la herencia, así como los efectos de ésta última y las causas de rescisión y nulidad de las participaciones.

En el siguiente capítulo definiremos los conceptos centrales en el derecho sucesorio.

CAPITULO II. MARCO CONCEPTUAL

Antes de introducirnos en el análisis de los diversos sujetos que participan en el derecho sucesorio, nos interesa dejar aclarados algunos puntos.

a) En principio, conforme con nuestro derecho civil vigente, la sucesión puede ser de dos tipos: legítima y testamentaria.

b) Para que el derecho hereditario se genere, es imprescindible que se presenten los siguientes supuestos, que son enunciados por Rojina Villegas.

1. Muerte del autor de la herencia. Es la condición para que se produzcan todos los efectos jurídicos derivados del derecho sucesorio.

2. Testamento. Tiene la función de que el *de cujus* exprese en forma voluntaria la manera en que han de repartirse sus bienes, de ahí que sea un supuesto

exclusivo para la sucesión testamentaria. Rafael Rojina define al testamento en los siguientes términos:

"El testamento es un acto jurídico personalísimo, revocable y libre, por virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte".¹

3. El parentesco, matrimonio y concubinato. Legítimamente y bajo determinadas condiciones establecidas en el propio código, los parientes consanguíneos, la (o el) cónyuge y la (o el) concubina pueden actuar como herederos, siempre y cuando no haya testamento.

4. La capacidad de goce de los herederos y legatarios. Constituye un supuesto esencial para

1 *Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones). Ed. Porrúa, 17a. ed., México, 1985, p. 287.*

ser sujetos de la herencia o legado. Conforme al artículo 1162 del Código Civil para el Estado de México (1313 del Código Civil para el Distrito Federal), (*) en principio cualquier persona posee esta capacidad.

5. La aceptación de herederos y legatarios. Constituye una forma de manifestación de voluntad que tiene como finalidad hacer irrevocable la condición de herederos y/o legatarios y evitar la prescripción.

Una vez aclarado lo anterior, intentaremos conceptualizar a los diversos sucesos que participan del derecho sucesorio.

2.1. TESTADOR

Hemos dicho que el testamento es una declaración unilateral de voluntad, la cual se expresa en vida

* En adelante, nos referimos al Código Civil para el Estado de México, aunque esto último no se anuncie, y pondremos el artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal, abreviando C.C.D.F., y colocándolo entre paréntesis.

del *de cuius*.

Existen diversas opiniones para fundamentar el derecho de las personas a hacer su testamento, así, para los teóricos del derecho natural, dicho derecho deriva del derecho de propiedad, toda vez que pudiendo una persona disponer en vida de sus bienes, entonces podría hacerlo también para después de su muerte.

Para Kant, al morir el sujeto se extinguen asimismo todos sus derechos, de tal manera que sus bienes se constituyen como "*res nullius*" (la cosa de nadie), la cual debe ser ocupada por los parientes más cercanos. Finalmente, los partidarios de la teoría de la concesión de la Ley sostienen que el derecho a testar es inexistente, toda vez que con la muerte se extingue la voluntad, además que el derecho de propiedad garantiza la perpetuidad mediante la sucesión legítima. De tal manera, no existe en realidad un derecho intrínseco (natural) para hacer testamento, cuando mucho éste se constituye por la cesión que hace el Estado por medio de la ley.

En nuestro régimen jurídico, el testador constituye un sujeto del derecho hereditario, toda vez que su conducta está limitada por la ley en dos aspectos:

- a) Para cubrir las formalidades mínimas del testamento.
- b) Para limitar el poder de la voluntad del autor de la sucesión en situaciones determinadas y concretas.

2.2. HEREDERO

Hay dos sistemas mediante los cuales queda determinado el papel de los herederos como sujetos del derecho sucesorio:

- a) El de beneficio de inventario con separación de patrimonio.
- b) En el que por ministerio de la ley se confunden los patrimonios del heredero y del de *cujus*.

Es el primer sistema el que se acepta en nuestro sistema jurídico, de tal manera que la separación

de patrimonios es una consecuencia de la propia ley y por lo tanto no existe la necesidad de invocar dicho beneficio.

Conforme al criterio sustentado por el artículo 1313 del Código Civil para el Estado de México (1284 C.C.D.F.), podemos definir al heredero como el adquirente a título universal, quien responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

De tal manera, el heredero es un continuador del patrimonio del autor de la sucesión, cuya responsabilidad radica en representar sus relaciones activas y pasivas; sin embargo, el heredero no está obligado a responder por las cargas hereditarias mas allá de los límites del activo del patrimonio del *de cujus*.

Son cargas hereditarias, siguiendo a Rojina Villegas:

"... las deudas y obligaciones personales del difunto y aquellas que tienen, además garantía real... Las cargas reales que

afecten a los bienes de la herencia y que por tanto, implican derechos reales en favor de terceros (...), pasan necesariamente a formar parte del pasivo hereditario por cuanto que continúan gravando los bienes afectados".²

2.3. LEGATARIO

El artículo 1240 del Código Civil (1392 C.C.D.F.), define el concepto de legado en los siguientes términos:

"Art. 1240. El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio".³

Antonio de Ibarrola define el concepto de legado en los siguientes términos:

"Podemos definir el legado diciendo que es una disposición testamentaria por la

2 *Op. Cit.* p. 294.

3 Código Civil del Estado de México, Ed. Delma, 3ª ed., México, 1994, p. 221.

cual el testador manda una cosa o porción de bienes, a título singular, a una persona o personas determinadas".⁴

Finalmente, para Rojina Villegas el legado se define como a continuación citamos:

"El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, en favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente".⁵

Encontramos, por lo tanto, que el legado se caracteriza por ser una disposición a título particular y gratuito, se instituye por testamento e implica la transmisión de un bien (derecho, cosa

4 Ibarrola, Antonio De. *Op. Cit.* p. 808.

5 Rojina Villegas, Rafael. *Op. Cit.*, p. 306.

o servicio) determinado o determinable a cargo de la masa hereditaria.

Dado lo anterior y siguiendo el criterio establecido en el artículo 1285 del Código Civil, podemos definir al legatario como un adquirente a título particular que no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

A diferencia del heredero, el legatario no continúa la personalidad del *de cuius* ni sus relaciones patrimoniales; si para el heredero el patrimonio se transmite como universalidad, en el legatario la transmisión será a título particular, de ahí que el legatario no sea responsable por las relaciones patrimoniales activas o pasivas y que en todo caso, está solamente obligado a responder por la deuda o carga impuesta por el *de cuius*. Empero, cuando todo el caudal hereditario se divide en legados, no existiendo en consecuencia la institución de

heredero, el legatario puede asumir la función como representante del autor de la sucesión y continuador de su patrimonio.

A. Los legados, conforme a su forma, se clasifican en:

- a) Puros y simples.
- b) Condicionales y a término.
- c) Subcausa.
- d) Alternativos.

B. Conforme a su objeto, los legados se clasifican en:

a) De cosas corporales.

1. De cosa específica, pueden ser de cosa propia, de cosa ajena, de cosa gravada, de varias cosas, de cosa universal.

2. De cosa genérica, pueden ser: de género, de cantidad o de elección.

3. De pensión periódica, pueden ser: sin fin o con fin determinado.

b) De derechos personales.

1. De liberación, pueden ser: específicos o genéricos.
2. De crédito.
3. De deuda.

2.4. ALBACEA

"Los albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al *de cuius*, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia. Es decir, los albaceas son los órganos representativos de la comunidad hereditaria para proceder a su administración, liquidación y división y, en su caso, los ejecutores de las disposiciones testamentarias".⁶

6 *Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. p. 332.*

Para ser albacea, la ley especifica los siguientes requisitos:

- a) Tener libre disposición de sus bienes.
- b) Con excepción de los herederos únicos:
 - 1.- No ser magistrado o juez con competencia en el lugar en que se abre la sucesión.
 - 2.- No haber sido removido del cargo de albacea por sentencia.
 - 3.- No haber sido condenado por delito en contra de la propiedad.
 - 4.- Tener un modo honesto de vivir.

El o los albaceas pueden ser nombrados por el testador, y cuando no fuere así, su nombramiento se hará por la mayoría de votos de los herederos, en caso de haber menores de edad votarán sus legítimos representantes.

La mayoría no se calcula por el número de las personas, sino por el importe de las porciones; en caso de no haber mayoría el juez determinará al albacea de entre quienes hayan sido propuestos.

Conforme al artículo 1520 del Código Civil (1619 C.C.D.F.), los albaceas se clasifican en universales y especiales; mancomunados y sucesivos; testamentarios, legítimos y dativos.

Los albaceas universales, cuando son nombrados por el testador, tienen la obligación de cumplir todas las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión, en caso contrario su función es sólo representativa de la herencia.

Los albaceas especiales son para quienes el testador encomendó expresamente el cumplimiento de determinada disposición testamentaria.

Los albaceas mancomunados pueden ser nombrados por testamento o por los propios herederos para que actúen de común acuerdo.

Los albaceas sucesivos son nombrados por el testador, para que realicen la función en el orden designado, o en su caso, quienes sustituyen a otro por muerte, renuncia o remoción del cargo.

Los albaceas testamentarios son los que designa el testador y los legítimos los que designan los herederos o el juez.

El artículo 1535 del Código Civil (1706 C.C.D.F.), determina cuales son las obligaciones del albacea general:

I. La presentación del testamento;

II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;

III. La formación de inventarios;

IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;

V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;

VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren contra de ella;

IX. Las demás que le imponga la ley".⁷

⁷ Código Civil... Op. Cit. p. 264-265.

Como afirma Rojina Villegas, a cada obligación de las arriba enunciadas corresponde un derecho, de tal forma, el albacea tiene la facultad de presentar el testamento, asegurar los bienes de la herencia, formar los inventarios correspondientes, administrar los bienes y rendir cuentas sobre sus funciones, realizar la participación y adjudicar los bienes a los herederos y legatarios, defender la herencia y la validez del testamento en juicio y fuera de él y representar a la sucesión en cualquier juicio que tenga que ver con la sucesión.

Para poder cumplir el cargo de albacea es necesario otorgar una garantía, conforme lo establece el artículo 1537 del Código Civil (1708 C.C.D.F.).

"Art. 1537. El albacea también está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes:

I. Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;

II. Por el valor de los bienes muebles;

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos, o por el término medio de un quinquenio, a elección del juez;

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma a juicio de peritos."⁸

El testador no puede liberar al albacea de la carga de otorgar la fianza, pero en el caso de que el albacea también sea heredero, si su parte basta para garantizar el manejo de la herencia, no estaría obligado a dar ninguna otra garantía.

El artículo 1574 del código civil (1745 C.C.D.F.), establece las condiciones para dar por terminado el albaceazgo:

"I. Por el término natural del encargo;

II. Por muerte;

⁸ *Ibidem*, p. 265.

III. Por incapacidad legal, declarada en forma;

IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

VI. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos.

VII. Por remoción".⁹

2.5. INTERVENTORES DE LA HERENCIA

El Código Civil y el Procesal Civil establecen que en la sucesión pueden distinguirse dos clases de interventores.

a) Provisionales. Son designados por el juez cuando transcurridos 10 días a la muerte del *de cuius* no se haya presentado testamento, designado albacea o denunciado el intestado. Este

⁹ Op. Cit. p. 270.

interventor actuará provisionalmente resguardando los bienes mientras se asigna al albacea a quien se le entregarán éstos sin poder por causa alguna retenerlos una vez designado el albacea.

Existe otro tipo de interventores provisionales, los cuales actúan si después de un mes de iniciado el juicio sucesorio no se ha nombrado albacea, es nombrado por el juez y si cuenta con la autorización correspondiente está facultado para ejercitar las acciones mediante las cuales puedan recobrase bienes o hacerse efectivos derechos.

b) Definitivos. Son los que tienen como finalidad supervisar el cumplimiento de las obligaciones del albacea y actúan por lo tanto como órgano de control. No pueden tener posesión de los bienes y su cargo durará mientras dure el albaceazgo.

2.6. ACREEDORES Y DEUDORES

Los acreedores son sujetos privilegiados en el derecho sucesorio, en virtud de que la sucesión

está obligada a liquidar primeramente el pasivo del de *cujus* y una vez hecho esto podrán repartirse los bienes que sobraron. El derecho del acreedor es preferente incluso en relación con el del legatario.

El juez está obligado a tomar medidas para que no se defraude a los acreedores, e incluso, la ley previene medidas represivas en caso de que se realice un fraude en perjuicio de los acreedores de la sucesión.

Por lo que respecta a los deudores, éstos deberán liquidar al albacea las deudas contraídas.

En el siguiente capítulo profundizaremos en la sucesión testamentaria, describiendo los diversos tipos de testamento contemplados en la ley.

CAPITULO III. FORMAS DE TESTAMENTOS

En cuanto a su forma, los testamentos se clasifican en ordinarios y especiales. Esa es la clasificación que retoma nuestro Código Civil, siguiendo a los códigos francés, español y argentino. De tal manera, el artículo 1347 del Código Civil (1499 C.C.D.F.), estipula:

"Art. 1347.- El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial".¹

Siendo el testamento la expresión de la voluntad del testador, deberá constar siempre por escrito, en forma expresa y no tácita.

3.1. ORDINARIOS

El artículo 1348 del ordenamiento que comentamos, estipula que existen cuatro clases de testamentos ordinarios, a saber:

1 Código Civil, op. cit., p. 235.

- a) Público abierto.
- b) Público cerrado.
- c) Público simplificado.
- d) Ológrafo.

3.1.1. PUBLICO ABIERTO

Esta forma de testamento es conocida en la legislación comparada como testamento público notarial. El artículo 1395 del Código Civil (1511 C.C.D.F.), lo define:

"Art. 1359.- Testamento público abierto es el que se otorga ante notario conforme a las disposiciones de este capítulo".²

El testamento es público porque la declaración de la voluntad se hace en un instrumento público y es abierto porque dicha voluntad es conocida tanto por el notario como por los testigos, cuando estos concurren.

² *Op. cit.*, p. 237. (Este último artículo y el capítulo respectivo fue reformado mediante el Decreto publicado en la Gaceta del Estado de México el día 19 de agosto de 1994 por lo que respecta a los testigos, tal como veremos a continuación).

Las recientes reformas al Código Civil para el Estado de México, liberan a quienes desean manifestar su testamento en la obligación de presentar testigos, lo que implica una mayor confianza en la fe pública del notario, de tal manera que el testador puede o no concurrir con testigos, según lo desee, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1361 reformado del Código que venimos comentando:

"Art. 1361.- Al otorgamiento y firma del testamento a que se refiere este capítulo, comparecerán, además del testador, el notario y dos testigos; sin embargo, el testador podrá decidir otorgarlo solo ante el notario público, circunstancias que se hará constar en el documento, salvo que se trate de los casos previstos por los artículos 1362, 1364 y 1365 de este Código, en los que necesariamente se requerirá la presencia de los testigos.

Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además como testigos de conocimiento".³

3 "Decreto Número 33", Gaceta de Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, Tomo CLVIII, Núm. 36, 19 de agosto de 1994, pp. 2-3.

La voluntad del testador es redactada por el notario, quien debe sujetarse estrictamente a lo indicado, por aquél, asimismo, al terminar de redactarlo dará lectura al mismo, le pedirá al testador que lea por sí mismo, y si el testador está de acuerdo, será firmado por éste, el notario y los testigos, cuando concurran.

Para que los testigos sean idóneos no deberán encontrarse en ninguno de los supuestos enunciados en el artículo 1350 (1502 C.C.D.F.), a saber:

"Art. 1350.- No pueden ser testigos del testamento:

I. Los amanuenses del notario que lo autorice;

II. Los menores de dieciséis años;

III. Los que no estén en su sano juicio;

IV. Los ciegos, sordos o mudos;

V. Los que no entiendan el idioma que habla el testador;

VI. Los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus

mencionados parientes;

VII. Los que 'hayan sido condenados por delito de falsedad".⁴

Este tipo de testamento, además de lo mencionado, deberá señalar el lugar, la fecha y la hora y el notario tendrá que certificar la identidad del testador, que actúa éste sin coacción y que lo realiza en pleno juicio de sus facultades mentales.

Según el artículo 1361 que citamos con anterioridad, necesariamente tendrán que participar en el testamento testigos en el supuesto del artículo 1362, es decir, cuando el testador no pueda o no sepa firmar, en cuyo caso lo hará uno de los testigos en su nombre y a su ruego, imprimiendo el testador su huella digital.

Otra circunstancia en la que se exige la presencia de testigos es la contenida en el artículo 1364,

⁴ Código Civil, Op. cit., p. 235.

en el caso de que el testamento público abierto sea otorgado por un sordo, el notario procederá a escribir la voluntad del testador y se lo dará a él mismo para que lo lea; si no sabe leer, una persona de su confianza lo hará y será quien determine si el notario fue fiel intérprete de su voluntad.

Finalmente, conforme al artículo 1365 se exige la presencia de testigos si el testador es ciego en cuyo caso, se hará una doble lectura del testamento, la primera por el notario y la segunda por uno de los testigos u otra persona de confianza del testador.

Cuando el testador no hable el idioma español, se requerirá la presencia de un intérprete, quien deberá hablar el mismo idioma de aquél, y concurrirán también el notario y dos testigos.

El artículo 1366 estipula las reglas que deberán seguirse en caso de que el testador ignore el idioma del país:

"Art. 1366.- Cuando el testador ignore el

idioma del país, si puede escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo 1351. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo, y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivarán en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción, se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido éste, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

En este caso el intérprete podrá intervenir, además como testigo de conocimiento".⁵

3.1.2. PUBLICO CERRADO

El testamento público cerrado es también denominado místico o secreto y se presenta a los testigos y al

5 "Decreto Número 33", Op. Cit., pp. 3-4.

notario en un pliego cerrado. Rafael Rojina Villegas lo define en los siguientes términos:

"El testamento público cerrado, es aquel en el cual el testador hace sus disposiciones en un documento privado, que guarda en un sobre cerrado, y que es escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego, firmando al calce y rubricando todas las hojas, y si no sabe o no puede firmar, lo hará otro a solicitud suya".⁶

La intervención del notario y los testigos en este tipo de testamento es pasiva, en el sentido de que sólo intervienen para dejar constancia de la cubierta del sobre que contiene el testamento, que su autor ha declarado en presencia de testigos que en dicho sobre se encuentra el documento en el que expresa su voluntad. El testador, el notario y los testigos deberán rubricar la cubierta y el notario además pondrá su sello.

6 Rojina Villegas, Rafael. *Op. cit.*, p. 407.

En todos los casos en que un testamento de este tipo sea otorgado por un sordomudo, para que sea válido deberá ser escrito por el mismo.

El testador debe dejar constancia en la cubierta del testamento que en su interior se encuentra un pliego que ha sido escrito y redactado por él, conteniendo su voluntad, cuyas hojas están rubricadas y el testamento firmado al calce, pues si estos requisitos no se encuentran en la cubierta para que el notario de fe, el testamento no será válido.

En cuanto el notario sepa que quien otorgó un testamento de esta clase ha muerto, lo comunicará al juez remitiéndole el sobre con el testamento, éste a su vez citará al notario y a los testigos para que den fe de que el sobre no ha sido alterado y reconozcan sus firmas. Una vez cumplidas las formalidades el juez abrirá el testamento y mandará que se protocolice.

3.1.3. PUBLICO SIMPLIFICADO

El 19 de agosto de 1994 fueron publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México diversas reformas al Código Civil de dicha entidad, derogándose asimismo varios artículos. Las reformas anteriores pretendieron otorgar mayor seguridad jurídica en materia testamentaria, asimismo, de ellas derivó la introducción de una nueva clase de testamento, a saber: el testamento público simplificado.

La reforma al Código Civil del Estado de México incluyó el capítulo tercero bis, en el cual se regula el testamento público simplificado, el cual se define en el artículo 1397 bis en los siguientes términos:

Artículo 1397 Bis.- Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario en la escritura en que se consigna la adquisición de una vivienda y su solar o parcela, de un inmueble destinado a vivienda o en el la que se consigne su regularización por parte de las autoridades o entidades del Estado o de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, siempre que tenga el mismo

fin, o en acto posterior de conformidad con lo siguiente:

I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en los municipios de la Entidad elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos y para el caso de que éstos fueran incapaces y no estuvieran sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial;

III. Si hubiera pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietarios podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1145 de este Código.

IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios si los hubiera, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble, y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1542, 1599 y demás relativos

de éste Código; y

VI. Fallecido el autor de la sucesión, la sucesión y la titulación notarial derivada del testamento público simplificado, se hará en los términos del artículo 1025 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México".⁷

El testamento público simplificado es un tipo de testamento ordinario, por lo que deberá hacerse por escrito. Este testamento debe manifestarse ante Notario Público, y se admite solamente para quienes son propietarios de un bien inmueble conforme a las disposiciones de la ley.

El código contempla cuatro posibilidades en que el testamento público simplificado puede ser llevado a cabo:

- a) Cuando en la escritura se consigne la adquisición de una vivienda y su solar o parcela.
- b) Cuando el bien inmueble motivo de la escritura esté destinado a la vivienda.

⁷ "Decreto Número 33", *Op. Cit.* pp. 4-5.

- c) Cuando se trate de un inmueble destinado a vivienda y consignado por autoridades estatales para su regularización.
- d) Cuando, en el supuesto anterior, las autoridades que consignan sean federales.

Ahora bien, no cualquier vivienda puede ser objeto de testamento público simplificado, para ello se requiere que su valor de avalúo no sea mayor de 25 veces el salario mínimo general vigente en los municipios del Estado de México elevado al año; sin embargo, este requisito no será indispensable cuando se trate de inmuebles en proceso de regularización.

El testador podrá designar uno o más legatarios, y cuando se trate de incapaces, el propio testador tendrá derecho de nombrar a sus representantes.

El testamento público simplificado puede admitirse en el caso de copropiedades o en el de la sociedad conyugal bajo las siguientes reglas:

a) Ante la existencia de copropietarios.

Lo anterior se regula señalando que cada uno de los copropietarios estará facultado para designar a un legatario en el testamento público simplificado.

b) En el caso de la sociedad conyugal.

Cuando se trate de sociedad conyugal, se procede en los mismos términos que en el caso de copropietarios, es decir, que ambos cónyuges están facultados para designar uno o más legatarios "por la porción que le corresponda" en el testamento público simplificado.

La fracción II del artículo 1397 Bis que citamos, concibe al testamento público simplificado como un instrumento de excepción por lo que no le será aplicable el artículo 1145, que a la letra dice:

"Artículo 1145. No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero".⁸

⁸ Código Civil, Op. Cit. p. 205.

Ahora bien, respecto de las legatarios en el testamento público simplificado, existe la disposición legal de que estarán obligados a otorgar alimentos si hubiere acreedores alimentarios, por lo tanto, cualquier disposición en contrario señalada en el propio testamento deberá tenerse como no puesta.

La obligación alimentaria derivada del testamento público simplificado para los legatarios que se encuentren en este supuesto, se determinará en forma proporcional dependiendo del valor que tiene el legado respecto del total del caudal hereditario del autor de la sucesión.

Además de la obligación alimentaria establecida en la fracción V del artículo 1397 Bis del Código Civil del Estado de México, los legatarios tendrán derecho a exigir de inmediato que les sea entregado el inmueble, de aquí deriva la simplificación del propio testamento, pues no tendrán que esperarse a que el albacea elabore el inventario y que forme el

proyecto de la partición, ya que la fracción V del artículo que venimos citando dispone que "no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1542, 1599 y demás relativos de este Código". Dichos artículos establecen lo siguiente:

"Artículo 1542.- El albacea, antes de formar, el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante".⁹

En este supuesto ha de entenderse la fracción V del artículo 1357 Bis, que el legatario por el solo hecho del fallecimiento del *de cujus* adquiere derechos como tal.

El artículo 1599 del Código Civil del Estado de México estipula:

⁹ *Op. Cit.*, p. 266.

"Artículo 1599. Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargos generales de la herencia, en la proporción que les corresponda".¹⁰

Del artículo anterior en relación con la fracción V del artículo 1397 bis se desprende, por lo tanto, que el legatario, en el testamento público simplificado, no tendrá que otorgar garantía alguna para poder disfrutar, de inmediato, del bien inmueble materia del legado.

3.1.4. OLOGRAFO

En relación con este tipo de testamento, el artículo 1398 del Código Civil (1550 C.C.D.F.), establece:

¹⁰ Op. Cit., p. 274.

"Art. 1398.- Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador. ¹¹

Este testamento deberá otorgarse sólo por mayores de edad, hecho con su puño y letra y firmado por el interesado, señalando el día, mes y año en que se otorgue. El testamento ológrafo se hará imprimiendo en cada ejemplar el testador una huella digital por duplicado, guardando en un sobre cada uno de los ejemplares, en presencia de testigos será entregado al director del Registro Público de la Propiedad, compareciendo el testador personalmente, quien además deberá acreditar su identidad ante dicho director, quien certificará, asimismo, la capacidad de aquél.

Si los requisitos anteriores son satisfechos, se hará constar en cada uno de los sobres que dentro de ellos se encuentra manifestada la última

¹¹ Código Civil. Op. Cit., p. 242.

voluntad del testador, y uno se entrega al director del Registro, en tanto que el otro se queda con el testador. La constancia deberá ser firmada por el director del Registro Público y por dos testigos.

El sobre que se entregue al testador podrá ser conservado por él o depositarlo en el Archivo Judicial, en cuyo caso se levantará constancia de la entrega del sobre, dándole una copia de la misma al testador.

El testador, por sí o por apoderado especial, podrá retirar en cualquier momento el testamento ológrafo, en tal caso, deberá dejarse constancia en el libro correspondiente del Registro Público y en el Archivo Judicial cuando corresponda.

3.2. ESPECIALES

En el artículo 1349 del Código Civil (1501 C.C.D.F.), se estipula que los testamentos especiales pueden ser de los siguientes tipos:

- a) Privado.
- b) Militar.
- c) Marítimo.
- d) Hecho en país extranjero.

Se considera que un testamento es especial porque se realiza bajo determinadas circunstancias que tienen que ver con el propio testador o con el lugar en que éste se encuentra.

3.2.1. PRIVADO

El testamento privado puede otorgarse en forma escrita u oral, y sólo es permitido en determinados casos, conforme a lo dispuesto por el artículo 1413 del Código Civil (1565 C.C.D.F.).

"Art. 1413.- El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que concurra notario a hacer el testamento;

II. Cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría;

III. Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;

IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra".¹²

Para que el testamento privado oral sea aceptado, es imprescindible que el testador o los testigos tengan imposibilidad absoluta para redactar por escrito las cláusulas del testamento.

El testamento privado debe otorgarse ante cinco testigos idóneos, y deberá redactarse y escribirse por el propio testador, salvo que no sepa o no pueda hacerlo lo hará uno de los testigos, si éstos tampoco tienen la posibilidad para hacerlo antes de que muera el testador, y éste se ha manifestado verbalmente, para que el testamento sea válido se requiere que los testigos declaren con certeza:

¹² *Op. cit.*, p. 291.

- a) El lugar, día, hora, mes y año en que se otorgó el testamento.
- b) La causa que impidió que el documento se redactara por escrito.
- c) La causa que impidió que el testamento se otorgara por la vía ordinaria.
- d) Si la muerte del testador fue por enfermedad, de qué tipo era ésta y desde cuándo la padecía.
- e) Que el testador, al momento de manifestar su voluntad, se encontraba en pleno goce de sus facultades mentales, aclarando los testigos en forma más o menos textual la voluntad del *de cuius*, y especificando que éste no estaba sujeto a coacción de ningún tipo.

3.2.2. MILITAR

El Código Civil para el Estado de México admite los testamentos militar, marítimo y hecho en país extranjero siempre que se sujeten a lo estipulado por el Código Civil del Distrito Federal, ya que éste también es de aplicación federal.

El Código Civil regula el testamento militar en sus artículo 1579 al 1582. En el precepto contenido en el artículo 1579, se estipulan los casos y las condiciones bajo los cuales pueden validarse el testamento militar, a saber:

"Art. 1579.- Si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos al pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra".¹³

Conforme al artículo 1580, los prisioneros de guerra también tienen el derecho de realizar el testamento militar.

¹³ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Ed. Porrúa, 62ª. ed., México, 1993, p. 293.

Por lo tanto, el testamento militar podrá ser oral o escrito; en este último caso, el documento deberá ser entregado a la muerte del testador al jefe de la corporación por quien lo hubiera recibido o quien lo tenga en su poder; una vez que el jefe de la corporación lo reciba deberá remitirlo a la Secretaría de la Defensa Nacional quien a su vez lo entregará a la autoridad judicial competente.

En el caso del testamento oral, los testigos lo notificarán al jefe de la corporación, quien al igual que en el caso anterior, dará parte a la Secretaría de la Defensa Nacional y ésta a la autoridad judicial competente. En este supuesto, el juez citará a los testigos para que declaren en términos similares a los que se presenten en el testamento privado, a saber:

- a) El lugar, día, hora, mes y año en que se otorgó el testamento.
- b) Haber identificado, visto y escuchado con claridad al testador.

- c) Explicitar los términos del testamento.
- d) Declarar sobre la libertad de coacción por parte del testador, así como de la plenitud de sus facultades mentales.
- e) Especificar el motivo por el cual el testamento fue realizado en estas circunstancias.
- f) Declarar si la causa de la muerte del testador fue la situación de peligro en que se encontraba o si fue por enfermedad.

Una vez que el juez reciba el informe de los testigos, si estos coinciden el juez declarará válido el testamento conforme a las declaraciones de los testigos. Asimismo, este testamento solamente surtirá efecto si el testador muere a consecuencia de la enfermedad o el peligro en que se encontraba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó, toda vez que se considera que la forma idónea de hacer testamento es la ordinaria, y si desaparecen las condiciones especiales que motivaron a la persona a testar con celeridad no hay razón para que el testamento

especial permanezca si su titular está en posibilidad de dictar otro con todos los requisitos formales necesarios.

3.2.3. MARITIMO

El testamento marítimo es el que se realiza a bordo de navíos de la marina nacional mercante o de guerra que se encuentren en altamar.

A diferencia del testamento privado y el militar, el marítimo no admite la posibilidad de ser otorgado oralmente, por el contrario, debe ser escrito ante dos testigos y el capitán de la embarcación, y será leído, datado y firmado en los mismo términos del testamento público abierto, aunque en este caso el capitán realizará las funciones del notario público; empero, si es el capitán quien hace el testamento dichas funciones serán realizadas por quien le suceda en el mando.

Este testamento se hará por duplicado y deberá

constar en el diario del navío, conservándose entre sus documentos de mayor importancia.

Uno de los ejemplares será depositado en el primer puerto al que arribe la embarcación si en dicho lugar hay agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicano, a quien le será entregado el testamento fechado y sellado, además de una copia de la nota que consta en el diario del navío, exigiendo a cambio una nota de recibo de la entrega, la cual será asimismo citada en el diario.

Al llegar al territorio nacional, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se hubiere dejado ninguno con agente diplomático, a la autoridad marítima del lugar, a la cual se le solicitará igualmente nota de recibo y se procederá en los mismos términos citados con anterioridad.

Quienes hayan recibido los ejemplares del testamento deberán levantar un acta de entrega, la cual será remitida junto con el testamento a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien se

encargará de publicar en los periódicos que el testador ha muerto a fin de que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Al igual que el testamento militar, el marítimo sólo surtirá efectos legales si el testador muere en el mar o en el término de un mes, que contará a partir del momento del desembarque en algún sitio en el cual de acuerdo a las leyes mexicanas o extranjeras pueda retificarlo u otorgar otro.

En el supuesto en que el testador haya desembarcado en un sitio en el cual no haya agencia diplomática o consular mexicana, y se desconoce si ha muerto, se procederá conforme a las normas relativas a los ausentes e ignorandos, contenidos en el título undécimo del libro primero.

3.2.4. HECHO EN PAIS EXTRANJERO

El testamento hecho en país extranjero podría surtir efectos en el Distrito Federal si fue

realizado conforme a los criterios legales del país en que fue formulado; de tal manera, se procede conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Código Civil, que a la letra dice:

"Art. 12.- Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte".¹⁴

De igual manera, el testamento de nacionales que se encuentran en el extranjero y que deban ser ejecutados en el Distrito Federal podrán otorgarse ante las autoridades diplomáticas o consulares; quienes actuarán como notarios públicos y remitirán una copia del testamento a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que dé publicidad sobre la muerte del testador, como en el caso del testamento marítimo.

14 Op. Cit., p. 42.

En el caso de que el testamento fuera ológrafo, el funcionario que participe en su elaboración deberá enviarlo dentro de un término de diez días, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez lo remita al encargado del Archivo General de Notarías.

En caso de que el testamento haya sido confiado al funcionario diplomático o consular, éste deberá mencionar dicha circunstancia, otorgando un recibo por la entrega.

En todos los testamentos otorgados ante los funcionarios diplomáticos o consulares, deberá sellarse el documento por la oficina respectiva.

De lo anterior se deduce que los testamentos hechos en países extranjeros deberán cumplir todas las formalidades de los testamentos ordinarios, según sea el tipo que se haya elegido, actuando las agencias diplomáticas o consulares como notario público para los fines de la realización de dicho acto jurídico.

Hasta aquí hemos señalado las características y requisitos de los testamentos, ordinarios y especiales, a la luz del Código Civil para el Estado de México. En el siguiente capítulo haremos un análisis del testamento público simplificado, contenido en el Código Civil del Estado de México.

CAPITULO IV. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO.

De acuerdo con lo que señalan Rafael de Pina y José Castillo, los juicios sucesorios se clasifican como universales *mortis causa*, a diferencia de los juicios universales *inter vivos*.

"La distinción que se establece entre juicios universales *mortis causa* y juicios universales *inter vivos* se funda en que, en aquéllos su incoación supone el fallecimiento de la persona cuyo patrimonio ha de ser objeto de las actividades propios de los mismos, mientras, que éstos tienen como finalidad la liquidación y distribución del patrimonio, bien de una persona física viva, bien de una persona moral".¹

Los juicios sucesorios, por tanto, actúan como el medio por el cual se liquida el patrimonio de una persona que ha fallecido de conformidad con su voluntad real y expresa o presunta, en el primer caso se trata de la sucesión testamentaria y en el segundo de la sucesión legítima.

1 Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 17ª ed., México, 1985, p. 456.

El artículo 934 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (784 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (C.P.C.D.F.), señala que todo juicio sucesorio se integra con cuatro secciones, simultáneas entre sí, a menos de que se presente algún impedimento de hecho.

La primera sección está enunciada en el artículo 935 (785 (C.P.C.D.F.), en los siguientes términos:

"Art. 935.- La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

I. El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;

II. Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derechos a la herencia;

III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albaceas e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;

IV. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores, y

V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de

derechos". 2

La segunda sección se denomina de inventarios y debe contener:

- a) El inventario provisional del interventor.
- b) El inventario y avalúo del albacea.
- c) Los incidentes que se promuevan.
- d) La resolución sobre el inventario y el avalúo.

El artículo 937 del código en comento (787 C.P.C.D.F.), estipula que la tercera sección, llamada de administración, las cuentas, su glosa y calificación y la comprobación de haberse cubierto el impuesto.

La cuarta parte se enuncia en el artículo 938 (788 C.P.C.D.F.), que a la letra dice:

"Art. 938.- La cuarta sección se llamará de

2 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ed. Delma, 3ª ed. México, 1994, p. 214.

partición y contendrá:

- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- II. El proyecto de partición de los bienes;
- III. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV. Los arreglos relativos;
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados, y
- VII. Lo relativo a la aplicación de los bienes".³

4.1. LA SECCION DE SUCESSION

En el procedimiento sucesorio testamentario, el juez tendrá por radicado el testamento en el momento mismo de su presentación, y en ese auto deberá convocar a los interesados a fin de darles a conocer al albacea nombrado en el propio testamento, si fuera el caso, o en su defecto, para que elijan uno de conformidad con lo previsto en

³ Op. Cit., p. 215.

el código civil.

El término para la realización de la junta de herederos o éstos se encuentran fueran del lugar del juicio, la notificación se hará por medio de edictos en el lugar en que se efectúa el juicio, en los sitios de costumbre, en el del último domicilio del finado y en el de su nacimiento.

Si los herederos están ausentes, pero se conoce su residencia se les citará por medio de exhortos y en caso de haber herederos menores o incapacitados, se citará a su tutor o les será nombrado uno.

El declarado ausente se entenderá citado con el que fuere su representante legítimo; en tanto que el Ministerio Público se citará a fin de que represente a los herederos de quienes no se tenga noticia de su paradero y a aquéllos que siendo citados no se hayan presentado hasta en tanto lo hagan.

El juez procederá a reconocer como herederos a quienes estén nombrados en la porción que les

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

corresponda, siempre y cuando el testamento no haya sido impugnado u objetado la capacidad de alguno de ellos; en cualquiera de estos dos supuestos el juicio que corresponda se substanciará con el albacea (en el primer caso) o con el heredero (en el segundo caso), aunque el efecto suspensivo del procedimiento será sólo respecto de la adjudicación de los bienes en la partición.

4.2. LA SECCION DE INVENTARIO (Y AVALUO)

El capítulo IV del Título Segundo del Libro Cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México se denomina "del inventario y avalúo".

De acuerdo con Rafael de Pina y José Castillo, el inventario y el avalúo son operaciones distintas entre sí, aunque la ley disponga que deben realizarse en forma simultánea.

"El inventario es la relación pormenorizada de los bienes, derechos y acciones que pertenecen al autor de la herencia, así como de los créditos que contra él parezcan, formado por escrito.

Puede ser judicial o extrajudicial. Llámase judicial al formado ante el juez de la sucesión; extrajudicial al practicado sin intervención del juez.

El avalúo (equivalente a la tasación o justiprecio) tiene por objeto determinar exactamente el justo valor de los bienes inventariados".⁴

El albacea deberá dar aviso al juez de que ha formado el inventario y avalúo, en un término de diez días contados a partir de la fecha de aceptación del cargo, y dentro de 60 días a partir de la misma fecha deberá presentarlos.

El inventario podrá ser practicado por el ejecutor del juzgado o por un notario público que haya sido nombrado por la mayoría de los herederos, si dicha mayoría se integra con menores de edad o participan de la sucesión instituciones de beneficencia como herederos o legatarios.

A la formación del inventario deberán citarse el

⁴ Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. *Op. Cit.*, p. 468.

cónyuge supérstite, los herederos, acreedores y legatarios, así como el juez cuando lo considere pertinente.

Dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, los herederos designarán por mayoría de votos a un perito valuador y en caso de no hacerlo o no llegar a un acuerdo lo hará el juez.

El notario, el ejecutor o el albacea, según sea el caso, deberán describir con claridad los bienes en el siguiente orden:

1. Dinero.
2. Alhajas.
3. Efectos de comercio e industria.
4. Semovientes.
5. Frutos.
6. Muebles.
7. Bienes raíces.
8. Créditos.
9. Documentos y papeles de importancia.

10. Bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresando éste.

Todas las diligencias que se practiquen para efectuar el inventario deberán ser firmadas por quienes concurren a éstas en caso de que las lleve a cabo el ejecutor del juzgado o el notario, expresándose cualquier inconformidad y especificándose los bienes sobre cuya inclusión o exclusión raeae.

El perito se encargará de valuar todos los bienes inventariados. Los títulos y acciones que se coticen en bolsa podrán valuarse tomando como referente los informes de las mismas y no es necesario valuar los bienes cuyo precio tengan constancia en instrumento público si éste está fechado dentro del año inmediato anterior.

Una vez que han sido realizados el inventario y el avalúo, se agregarán a los autos y se pondrán de manifiesto en la Secretaría por un término de 5

días, citándose a los interesados para que puedan examinarlos. Si transcurrido dicho término no hubiere oposición, serán aprobados por el juez, en caso contrario la oposición se substanciará en forma incidental, expresando concretamente a qué bienes se refiere y presentando las pruebas con base en las cuales se objete el inventario.

En el caso de que la reclamación objete de manera simultánea tanto el inventario como el avalúo con relación a un mismo bien, ambas oposiciones se abarcarán en una misma resolución.

Quando el inventario se haya hecho por el albacea o por heredero beneficia a todos los interesados y en su caso perjudica a quienes lo hicieron y lo aprobaron.

4.3. LA SECCION DE ADMINISTRACION

"La administración es la actividad destinada al cuidado y conservación de los bienes y a la atención de aquellas obligaciones de la herencia cuyo cumplimiento, con las

garantías que en cada caso determina la ley, se considera inaplazable".⁵

A menos de que el testador haya decidido otra cosa, se entenderán a cargo de la herencia los gastos de inventario y avalúo.

Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados y estarán en posesión del cónyuge supérvite, con intervención del albacea, poniéndose en posesión en el momento en que lo pida sin que en contra se admita recurso alguno.

Cuando por cualquier causa no hubiese albacea después del término de un mes contado a partir de que el juicio sucesorio fue iniciado, el tribunal podrá autorizar al interventor para que intente las demandas cuyo objeto sea recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquellas, así como contestar las demandas promovidas contra ellas. En casos urgentes el juez

5 *Op. Cit.*, p. 470.

podrá autorizar la participación del interventor aún antes de que venza el plazo citado.

Si el inventario y el avalúo de los bienes han sido aprobados y los incidentes promovidos han concluido, se procederá a la liquidación del caudal hereditario.

Quien tenga a su cargo la administración de la herencia, está obligado a rendir cuentas de su administración correspondientes al año anterior, dentro de los primeros 5 días del siguiente, y el juez puede exigir de oficio el cumplimiento de dicha obligación; el interventor y el albacea tienen la obligación de otorgar garantía y ésta no se cancelará sino hasta que se apruebe la cuenta general de su administración.

Si el que administra no ha rendido cuentas en el término legal o a solicitud de los interesados, en virtud de que alguna cuenta no haya sido aprobada en su totalidad, será removido de plano.

Cuando los bienes sean insuficientes para pagar

deudas y legados, deberá informarlo a los acreedores y legatarios.

Dentro de los 8 días siguientes de concluidas las operaciones de liquidación, el albacea presentará su cuenta general, en caso de no hacerlo se practicarán los medios de apremio legales siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia.

Cuando la cuenta sea aprobada o no se impugne, el juez le aprobará y si alguno de los interesados está inconforme se tramitará el incidente respectivo, precisando la objeción y nombrando un representante común para todos los que sostengan la misma pretensión. El acto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable sin efecto suspensivo.

4.4. LA SECCION DE PARTICION (Y LIQUIDACION DE LA HERENCIA

"La liquidación de la herencia es la operación o serie de operaciones aritméticas mediante las cuales, tomando como base el inventario y el avalúo, se fija el líquido del caudal divisible entre los herederos, deduciendo las cantidades que legalmente

deban serlo. La partición es el conjunto de las operaciones practicadas para fijar el haber de cada partícipe, y adjudicarle el que le corresponda".⁶

Una vez aprobado el inventario, el albacea tiene 15 días para presentar un proyecto para la distribución provisional de los bienes hereditarios ante el juzgado, en el cual deberá señalar la parte de los mismos que deberá ser entregada a herederos y legatarios cada bimestre, tomando como referente la proporción de su haber y haciéndose la distribución de los productos en efectivo o en especie.

Cuando el juez tenga el proyecto dará vista del mismo a los interesados por cinco días, habiendo conformidad en éstos o si no exponen nada dentro del término citado, el juez deberá aprobarlo y abonar a cada quien la parte que le corresponde. Si

⁶ Op. Cit., p. 47.

hay inconformidad será substanciada por la vía incidental.

Si los productos de los bienes son variables de bimestre a bimestre, el albacea tendrá que presentar su proyecto de distribución cada 2 meses, dentro de los 5 primeros días del bimestre.

Cuando la cuenta general de la administración ha sido aprobada, el albacea tendrá un término de 15 días para presentar el proyecto de partición de los bienes y en caso de no hacer por sí mismo la partición lo pondrá de conocimiento del juez para que se nombre el contador que realice dicha función.

Existen 4 supuestos en los cuales el albacea podrá ser separado de plano del cargo:

- 1º Si no presenta el proyecto de partición dentro del término indicado, por la ley o por la mayoría de los interesados.
- 2º Cuando no le manifieste al juez que no hará la

partición para que designe a quien corresponda, en un término de tres días posteriores a la aprobación de la cuenta.

3º Si no presenta el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, en los plazos legales.

4º Cuando sin causa justa deje de cubrir a los herederos y legatarios de las porciones de frutos que le correspondan durante dos bimestres consecutivos.

El artículo 1009 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (art. 859 C.P.C.D.F.), enuncia a los sujetos capacitados para solicitar la partición.

"Art. 1009.- Tiene derecho a pedir la partición de la herencia:

1º. El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que la solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniera la mayoría de los herederos;

2º. Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido ésta;

3º. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacer el pago;

4º. Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador, partidor en su caso, proveerá el aseguramiento del derecho pendiente, y

5º. Los herederos del derecho que muere antes de la partición".⁷

Una vez nombrado el partidor, el juez pondrá a su disposición los autos, papeles y documentos que tengan relación con el caudal hereditario, para que en un término que será determinado por el propio juez y que no excederá de 60 días, presente el proyecto de partición, apercibido de perder los

7 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Op. Cit., p. 230.

honorarios que devengue, ser separado de plano de su encargo y pagar una multa de cinco días de salario mínimo vigente en el lugar de actuación, si no cumple fielmente con su encargo.

El proyecto de partición estará sujeto a la designación que hubiere hecho el testador, en su defecto, tendrá en cuenta el convenio de los interesados y a falta de éste se incluirá en cada porción bienes de la misma especie si ello fuera posible.

Cuando el proyecto de partición se haya concluido el juez dará vista del mismo a los interesados por un término de 10 días, si no hay oposición el juez lo aprobará y dictará sentencia de adjudicación; mandando entregar los bienes con sus respectivos títulos de propiedad haciendo constar en una nota la adjudicación.

En caso de haber oposición será tramitada por la vía incidental; pueden oponerse a la partición:

a) Los acreedores hereditarios legalmente

reconocidos hasta en tanto su crédito no haya sido cubierto o asegurado o si ya hubiere vencido.

- b) Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, hasta que su derecho sea cubierto o garantizado.

Además de los requisitos legales, el código prescribe otros requisitos que deberá contener la escritura de partición en su artículo 1019 (art. 869 C.P.C.D.F.).

"Art. 1019.- La escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento deberá contener, además de los requisitos legales:

I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la casa excede al de su porción o de recibir si falta;

II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede;

III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro y de la garantía que se haya constituido; y

VI. La firma de todos los interesados".⁸

Si el monto del caudal hereditario excede de 100 días de salario mínimo vigente en la región de que se trate, la sentencia mediante la cual se apruebe o repruebe la partición será apelable con efecto suspensivo, es decir, no podrá hacerse la partición en este supuesto hasta en tanto no se haya resuelto la apelación.

4.5. LA TRAMITACION NOTORIAL

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México previene la posibilidad de que la sucesión se tramite ante un notario público, siempre y cuando se reúnan los requisitos contenidos en el artículo 1022 (872 C.P.C.D.F.), que son:

⁸ *Op. Cit.*, pp. 232-233.

- a) Que todos los herederos sean mayores de edad.
- b) Que estén instituidos en un testamento público.
- c) Que no exista controversia alguna.

Al señalar como requisito la mayoría de edad de los herederos, se parte del supuesto de que solamente las personas físicas están facultadas para tramitar la sucesión ante notario, pues solamente a ellas se puede atribuir mayor o menor edad; por lo tanto, si en la sucesión intervienen como herederos personas morales, la posibilidad de tramitación notorial se nulifica. De igual manera sucede para el caso de los mayores de edad sujetos a interdicción, pues se entiende que el espíritu de la ley es evitar la representación y protección del Ministerio Público para con alguno de los herederos, por lo tanto, no podrá tramitarse sucesión ante notario en el caso de que alguno de los herederos, aún siendo mayor de edad, se encuentre sujeto a interdicción.

Sobre el segundo requisito, la ley reduce las

posibilidades de tramitación ante notario solamente a las sucesiones especiales para la tramitación de este último, como veremos más adelante. Asimismo, el artículo 1025 del código que comentamos (876 C.P.C.D.F.), establece la posibilidad de la tramitación notorial de las sucesiones en intestados, cuando todos los herederos sean mayores de edad y con ese carácter hayan sido reconocidos judicialmente en un intestado.

Respecto al requisito de que no exista controversia, la ley se refiere con este término a cualquier cuestión, ya sea entre los herederos o por la intervención de un tercero que tenga interés jurídico en la sucesión, por la que su tramitación deba suspenderse.

En los artículos 1023 y 1024 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se establecen los criterios a seguir para la tramitación de la sucesión ante notarios, en los siguientes términos:

"Artículo 1023. El albacea, si lo hubiere y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocerán sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de siete en siete días en un periódico de los de mayor circulación en la República y la Gaceta del Gobierno del Estado".

"Artículo 1024. Practicado el inventario por el albacea y formado por éste el proyecto de petición de la herencia, en ambos casos con aprobación de los herederos y satisfechos que fueren en forma definitiva los impuestos fiscales, locales y federales que corresponden, exhibirán toda la documentación relativa al notario para la protocolización.

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención".⁹

⁹ Código de Procedimientos Civiles... Op. Cit., pp. 234-235.

4.6. DISPOSICIONES PROCESALES PARA EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

Finalmente, las reformas mencionada en materia testamentaria incluyeron también modificaciones al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, de las cuales nos interesan la adición del artículo 1025 Bis al Capítulo Noveno, del Título Segundo del Libro Cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, puesto que en él se regula la manera en que ha de procederse una vez fallecido el autor de la sucesión del testamento público simplificado, en los siguientes términos:

"Artículo 1025 Bis.- Para la sucesión y titulación notarial por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:

I. Los legatarios o sus representantes exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y el testamento público simplificado;

II. El notario dará a conocer, por medio de una publicación, en un periódico de los de mayor circulación, que ante él se está tramitando la sucesión y titulación notarial

derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios;

III. El notario recabará del Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. En el caso en que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no exista oposición.

IV. De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refieren las fracciones anteriores, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa; y

V. En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado en los términos de los artículos 1155 y 1397 Bis del Código Civil".¹⁰

10 "Gaceta del Gobierno", Op. Cit., p. 8.

Como se puede observar, una vez presentado el testamento público simplificado, el notario deberá cerciorarse de que efectivamente su autor ha muerto, mediante la presentación del acta de defunción que hagan los legatarios o sus representantes; asimismo, el notario público está obligado a darle publicidad a la tramitación que ante él se hace respecto de un testamento público simplificado y a investigar si ese que se presenta constituye el último otorgado por el *de cujus*, si es así, el notario procederá a validar los documentos, redactando un documento en el que conste que lo señalado ha sido cumplido, que los legatarios aceptan el legado (o lo repudian) y lo inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, de tal manera, se constituye la titulación notarial de la propiedad sobre el inmueble de los legatarios.

Finalmente, el Código de Procedimientos Civiles previene la posibilidad de que en el mismo instrumento notarial en el que se hace constar la

aceptación de los legatarios, podrán éstos, en los términos citados con anterioridad, otorgar asimismo un nuevo testamento público simplificado.

CAPITULO V. LAS REFORMAS EN MATERIA SUCESORIA EN EL ESTADO DE MEXICO DEL 19 DE AGOSTO DE 1994.

Las reformas en materia sucesoria del 19 de agosto de 1994 publicadas en la Gaceta del Estado de México, presentan tres contenidos básicos:

- a) Respecto de los testigos en el testamento público abierto.
- b) Con relación a la regulación del testamento público simplificado en el código civil.
- c) Las relativas a la regulación del testamento público simplificado en el código de procedimientos civiles.

5.1. RESPECTO DE LOS TESTIGOS EN EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

En este aspecto, las reformas brindan mayor confiabilidad a la fe pública notarial, otorgando a los testadores la oportunidad de presentar o no testigos según su voluntad, con lo cual se eliminan

dificultades, tales como, no estar a expensas de terceras personas en lo que se refiere a un horario y desde el punto de vista emotivo, el testador tendrá más confianza para expresar su voluntad, ya que se eliminan ciertas barreras psicológicas que implican la presencia de terceras personas.

La reforma contiene cuatro excepciones a la regla anterior, mediante las cuales se obliga al testador a presentar testigos para poder otorgar el testamento público abierto.

PRIMERA.- Cuando el testador no pueda o no sepa firmar.

Anteriormente se exigía la presencia de tres testigos, y en este supuesto uno más quien se encargaba de firmar el testamento a ruego del testador; con las reformas se suprime la exigencia de este último y se establece la obligación de que en el documento conste la huella del autor de sucesión, con lo cual se da mayor confiabilidad al acto sin que para ello tenga necesariamente que presentarse un nuevo testigo.

SEGUNDA. Cuando el testamento sea otorgado por un sordo que no sepa leer.

En este caso, uno de los testigos deberá leer el testamento a ruego del testador, a fin de que determine la fidelidad del notario en la interpretación de la voluntad de aquél plasmada en el documento.

TERCERA.- Cuando el testamento sea otorgado por persona ciega.

En el caso de que el testador sea ciego, el notario hará una lectura del testamento, y uno de los testigos elegido por el testador realizará una segunda lectura (ambas en voz alta) del contenido del documento, para que el testador manifieste su conformidad.

CUARTA.- Cuando el testamento sea otorgado por persona que no conozca el idioma español.

En este supuesto, con anterioridad a la reforma la ley requería la presencia de dos intérpretes, elegidos por el testador, reduciéndose ese

requisito a la elección de un solo intérprete, quien será designado por el propio testador.

El testador escribirá de su puño y letra su testamento, y el intérprete lo traducirá al español, empero, en caso de que el testador no sepa o no pueda escribirlo, lo hará el intérprete, lo leerá el testador y al ser aprobado por éste lo traducirá al español. Cuando el testador no pueda o no sepa leer, dictará el intérprete el testamento en su idioma, quien lo traducirá al español.

Al acto deberán concurrir también el notario y dos testigos.

5.2. CON RELACION A LA REGULACION DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO EN EL CODIGO CIVIL

El artículo 1348 del Código Civil del Estado de México fue reformado para incluir como una forma de testamento ordinario al testamento público simplificado, el cual quedó regulado mediante la adición a dicho ordenamiento del Capítulo Tercero

Bis al Título Tercero del Libro Tercero, de lo cual cabe hacer las siguientes apreciaciones.

- I. La fracción primera del citado artículo señala que cuando el bien inmueble motivo del testamento no esté en proceso de regularización, podrá ser objeto de testamento público abierto solamente si su valor de avalúo es mayor de 25 veces el salario mínimo vigente en los municipios del Estado de México elevado al año, sin embargo, no precisa si el avalúo deba ser vigente, referido o no vigente para ser considerado válido en este tipo de testamento.
- II. El testamento público simplificado puede ser otorgado por pluralidad de personas, cuando el bien inmueble motivo del mismo sea una copropiedad o en el caso de la sociedad conyugal, no obstante, siendo el testamento un acto personalísimo, dicho precepto atenta contra la esencia misma del acto.

"Artículo 1144. Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte".¹

Por lo tanto, la excepción que se plantea al final de la fracción III del artículo 1397 Bis que citamos, en el sentido de que ni a la copropiedad ni a la sociedad conyugal le será aplicable lo dispuesto en el artículo 1145, resulta inconsistente y falta de fundamento.

III. No se regula para el testamento público simplificado la institución del albacea, por lo tanto, no se enuncia a la persona que deba administrar la sucesión hasta en tanto se haga la adjudicación del bien inmueble a los legatarios que tengan derecho acreditado.

1 Código Civil, Op. Cit., p. 205.

IV. Resulta un contrasentido el hecho de que se instituye la obligación alimentaria a los legatarios y se les exima de otorgar garantía para poder disfrutar en forma inmediata del bien inmueble materia del legado, pues en este caso no habrá elementos para exigir en forma inmediata al legatario el cumplimiento de obligación; dejando en estado de indefensión a los acreedores alimentarios.

V. Al no señalarse la institución de albacea, resulta imposible la partición de la herencia, pues no se define quien deba hacerlo, por lo que además no puede exigirse de manera inmediata la entrega del inmueble.

A las anteriores objeciones, deben incluirse las que derivan del ámbito procesal, sobre las cuales hablaremos en el siguiente punto.

5.3. LAS RELATIVAS A LA REGULACION DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Al igual que en el Código Civil, la regulación del testamento público simplificado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México adolece de múltiples deficiencias, a saber:

- I. El artículo 1025 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece solamente dos secciones respecto del procedimiento sucesorio en el testamento público simplificado, a saber, la de radicación y la de adjudicación, pasando por alto todos los demás aspectos del procedimiento sucesorio.
- II. Como todos los testamentos posteriores revocan a los anteriores, se deben incluir cláusulas de no revocabilidad del testamento público simplificado en testamentos posteriores para el caso de que esa sea la voluntad del de

cujus para que continúe la disposición y no se produzcan conflictos.

- III. No se establecen con claridad los procedimientos para instituir herederos.
- IV. Al no contemplarse la existencia del albacea testamentario, y pasarse por alto la reglamentación del juicio sucesorio, no se define quien deba realizar el inventario y el avalúo del bien inmueble, y por lo tanto no se define el procedimiento de oposición al mismo, quedando los legatarios en situación de indefensión jurídica.
- V. Situación similar a la anterior se presenta por el hecho de que no hay quien administre la herencia, por lo tanto, a nadie puede exigirse el cumplimiento de dicha obligación y el procedimiento de oposición queda nuevamente sin fundamento legal alguno.

- VI. Como no hay albacea, y no se determina quien deba cumplir sus funciones, la sección de liquidación y partición de la herencia no puede llevarse a cabo, por lo tanto, los legatarios no tienen a quien exigir la entrega inmediata de los bienes motivo del legado.
- VII. Cabe la posibilidad de que mediante el testamento público simplificado se herede no solamente el bien inmueble motivo del mismo, sino el resto de los bienes del autor de la sucesión, ya que no existe contravención expresa al respecto, en este caso, suponiendo la existencia del albacea, queda en duda si deban nombrarse dos, uno para representar a la sucesión respecto del bien inmueble y otro para que la represente por el resto de los bienes, o solamente uno, que represente a la sucesión por todo el caudal hereditario.
- VIII. De igual manera, queda la duda respecto de cómo debe procederse si en lugar de un solo bien inmueble sean dos o más los que heredan

por esta vía, o si deberá realizarse un solo testamento público simplificado para cada bien inmueble que se desee heredar.

Como puede observarse, el testamento público simplificado, lejos de facilitar a los herederos la rápida solución al procedimiento sucesorio, ha generado múltiples problemas que exigen una solución inmediata.

CONCLUSIONES

Del desarrollo de la presente investigación podemos deducir las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Las reformas en materia sucesoria publicadas en la Gaceta del Estado de México el 19 de agosto de 1994, representan un avance en el reconocimiento de la fe pública notarial, al dejar al autor de la sucesión la elección de presentar o no testigos en el momento de otorgar testamento público.

SEGUNDA.- Respecto del testamento público simplificado, resulta inminente la necesidad de que se instituya la figura jurídica del albacea, o en su defecto, de la persona que se encargue de administrar los bienes de la sucesión hasta en tanto se realice el procedimiento de partición.

TERCERA.- Deben establecerse con claridad los criterios respecto a los cuales ha de considerarse válido el avalúo del bien inmueble motivo del testamento público simplificado.

CUARTA.- Al aceptarse el otorgamiento del testamento público simplificado por pluralidad de personas, se atenta contra la esencia misma de este tipo de actos, por lo cual debe plantearse para el caso en que exista un solo propietario del bien inmueble que se desee heredar.

QUINTA.- Resulta imprescindible que se proteja a los acreedores alimentarios, regulando con toda claridad la forma en que ha de garantizarse el cumplimiento de dicha obligación.

SEXTA.- En materia procesal, deben aclararse con precisión las funciones de quien deba administrar la herencia hasta el momento de la partición.

SEPTIMA.- Es importante que se defina si habrá un solo administrador o más, cuando en la sucesión se interesen más bienes, además del inmueble motivo del testamento público simplificado.

OCTAVA.- Debe considerarse la posibilidad de que en un solo documento se transmitan por vía de sucesión dos o más inmuebles, de tal manera que a

este respecto se regule con mayor precisión el testamento público simplificado.

NOVENA.- Resulta inminente la necesidad de regular los procedimientos de oposición en tratándose del testamento público simplificado a fin de brindar mayor seguridad jurídica a los beneficiarios del mismo.

DECIMA.- Debe definirse con precisión quien habrá de representar a los menores e incapacitados que participen como legatarios en el testamento público simplificado.

Consideramos que el testamento público simplificado constituye un avance para lograr la celeridad de los procedimientos procesales, sin embargo, es imprescindible que se aclaren con precisión los puntos enunciados con anterioridad, a fin de brindar mayor seguridad jurídica a todos los involucrados en este tipo de actos.

BIBLIOGRAFIA

Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 17ª ed., México, 1985.

De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones, Ed. Porrúa, 5a. ed., México, 1981.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Argentina, 1992.

Pérez Fernández del Castillo, Othón. (Compilación). "Sucesiones", en Derecho Civil Notarial. Tomo III, UNAM, México, 1994.

Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed. Epoca, México, 1992.

Piña, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, México, 1994.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones). Ed. Porrúa, 17a. ed., México, 1985.

Rubio Guerra, Alejandro. Testamento Público Abierto. Tesis de Derecho, Universidad Lasalle, Escuela de Derecho, México, 1988.

Legislación Consultada

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ed. Delma, 3ª ed. México, 1994.

Código Civil del Estado de México, Ed. Delma, 3ª ed., México, 1994.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Ed. Porrúa, 62ª. ed., México, 1993.

"Decreto Número 33", Gaceta de Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, Tomo CLVIII, Núm. 36, 19 de agosto de 1994.

Ley del Notariado para el Estado de México. México, 1994.